



**REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2023-01121-01**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
**ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, TRANSUNION y DATA CREDITO**

**BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ contra EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, TRANSUNION y DATA CREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la Accionante que, el pasado 9 de agosto de 2023 envió derecho de petición a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, a través de correo [dymasesorias2021@gmail.com](mailto:dymasesorias2021@gmail.com). En el escrito de petición básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición solicitó específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO A CONOCER SU INFORMACION, con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

#### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante en primera medida la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo (DATA CREDITO, CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO), debido a que no fue notificado por la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, tal como lo expresa la ley 2157 de 2021 y la ley 1266 de 2008. Solicita ordenar a la parte accionada EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo, si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA)**

La entidad accionada manifiesta que, la accionante SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ adquirió las obligaciones No. 3442965, 3511823 con CORBETA Y ALKOSTO, avaladas por el Fondo Nacional De Garantías de Antioquia, por último, cedidas mediante venta de cartera a Empresarios y Consultores LTDA, actualmente se encuentra a paz y salvo desde el 09 de agosto de 2023, toda vez que se realizó una alta condonación por valor de \$600.000, ya que la deuda total se encontraba por el valor total de \$1.897.924.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Señala que conforme al derecho de petición se tiene que el mismo fue respondido, nuevamente el 03 de octubre de 2023, dando respuesta de fondo a cada una de las peticiones. Respecto del derecho de petición, se configura hecho superado, toda vez que la accionada asegura haber dado respuesta de fondo, a la petición.

Por tanto, en el presente caso, si bien el accionante indicó que formuló derecho de petición ante la accionada como fuente de la información, lo cierto es que, se procedió a dar respuesta de la misma, además, el reporte cuestionado tiene origen en el incumplimiento por parte de la accionante en las obligaciones adquiridas inicialmente con CORBETA Y ALKOSTO, tal como se explicó en las contestación del derecho de petición, de manera que, considera la accionada que este no es el escenario para entrar a examinar si se encuentra o no en mora de esas acreencias, si le fueron notificados en debida forma los reportes, esas cuestiones le corresponden resolverlas al Juez Natural dentro del procedimiento legalmente establecido para ese tipo de asuntos, tanto más, cuando no se acreditó la configuración o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último, solicita la accionada se declare improcedente la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ, por carecer de objeto por hecho superado.

### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (TRANSUNION)**

La entidad accionada manifiesta que, se puede evidenciar que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto son las Entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala que en su base de datos como operador la accionada no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, afirma que en el historial de crédito del accionante SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 37.620.343, revisado el día 2 de octubre de 2023 a las 18:06:42 frente a las Fuentes de información EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y COBERTA ALKOSTO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante la vinculada, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

La accionada no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., y COBERTA ALKOSTO, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Asegura que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la accionada no es la responsable de los datos que reportan, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. También tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y la vinculada, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.



Por último, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que se fijen y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (DATA CREDITO)**

La parte accionada en su calidad de operador de la información, asegura que NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señala que, siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT), situación respecto de la cual, la vinculada ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a la accionada, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.

La accionada asegura que, la obligación esta a cargo de la fuente de información (EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA) y no al operador (DATA CREDITO), ya que es la primera quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación reportada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT), pues afirma que el registro es ilegítimo. La obligación identificada con el número 003511823, se encuentra cerrada, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, con EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 45 MESES y canceló la obligación en AGOSTO DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN AGOSTO DE 2027.

Dicha información significa que la obligación objeto de reproche presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que, a la fecha del último reporte hecho por la fuente, tal acreencia ya se encuentra cancelada.

Afirma que la comunicación de forma previa, le corresponde a la fuente de la información sobre el reporte negativo. Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





GARANTIAS EMPR Y CONSULT) respecto de la obligación No. 003511823 la cual se encuentra CERRADA por PAGO VOLUNTARIO CUMPLIENDO TERMINO DE CADUCIDAD DEL REPORTE HISTORICO DE MORA debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente.

Por último, solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información y que se le desvincule de la presente acción constitucional, toda vez, que en su calidad de operador de información solo se rige por la información registrada por la fuente (EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA). Así las cosas y conforme a lo expuesto, NO SE HA CUMPLIDO CON EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA respecto de la obligación No. 003511823, reportada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT), previsto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (COLOMBIANA DE COMERCIO SA)**

La vinculada manifiesta que, .La accionante adquirió con ella, las obligaciones No. 05901016813 y 05901017011, relacionada con el objeto de litigio de la presente acción constitucional de tutela. De lo anterior se desprende que la accionante incumplió con el pago oportuno de las obligaciones antedichas, por cuanto desatendió las fechas de pago acordadas.

Señala que el día 30 de mayo de 2018, el FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A. (FGA) en su condición de fiador de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, realizó el pago del valor total adeudado por la accionante frente a las obligaciones No. 05901016813 y 05901017011. Por esta razón, a la fecha, las antedichas obligaciones se encuentran saldada frente a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

A la fecha, la vinculada, no reporta información negativa ante los Operadores de la Información respecto de las obligaciones No. 05901016813 y 05901017011, ni frente a las demás obligaciones que a la fecha ha adquirido la accionante con la parte vinculada.

Por último, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que la vinculada asegura se encuentra conforme a los lineamientos legales y constitucionales contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano y reafirma que no hay lugar a que sea concedida la pretensión del accionante por configurarse la improcedencia de la acción de tutela a causa de la carencia de conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, esto es, la inexistencia de un presupuesto necesario de orden lógico-jurídico.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ en contra de la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en la presente acción de tutela, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*



*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal Dra. DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ o quien haga sus veces de la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el día 9 de agosto de 2023, por parte de la accionante SANDRA MILENA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.*

*TERCERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de HABEAS DATA, invocado por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ actuando en nombre propio, en atención a los motivos consignados”.*

### **IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE**

La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 12 de octubre de 2023 manifestando su inconformidad, asegurando que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio del pleno goce de sus derechos fundamentales como lo dice la LEY.

Menciona que el juez de primera instancia no se percató que la accionada no aportó pruebas de notificación previa ni guía de recibido enviado a su domicilio como lo establece la ley, hubo un error en la notificación y no se dio cuenta, además no anexaron carta de notificación de reporte a centrales de riesgo, ni guía de recibido de su parte firmado a puño y letra, ni certificación de empresas de envío, no anexan acuse de enviado ni acuse de recibido, tampoco anexan a la presente acción, su autorización para notificación por otros medios que no sea la dirección de su domicilio. Por lo tanto hubo una indebida notificación y violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto asegura la accionante que el reporte negativo debe ser eliminado de centrales de riesgo de manera inmediata.

Por último, solicita que se revoque el fallo proferido y notificado el día 12 de octubre de 2023, en primera instancia y se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"



Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de octubre 2023, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, alegados por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ, o si por el contrario la entidad EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, CIFIN S.A.S., DATACREDITO y las vinculadas, actuaron diligentemente.

### CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y la entidad accionada no tiene el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en su artículo 12, solicitó por medio de petición la eliminación del reporte negativo referente a las obligaciones No. 3442965 y 3511823 al no haber cumplido con la notificación que debió haberse mandado con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no existe soporte legal que pruebe la notificación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 12 de octubre de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

Referente al derecho de petición encontramos que esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

*"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*



- 1.- *Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- *Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

La entidad accionada, luego de proferido el fallo de tutela, allega constancia de haber remitido al correo reportado por la peticionaria, respuesta a la petición formulada, con lo que la vulneración del derecho ha sido superada, habiendo lugar a revocar el fallo por haber acaecido la figura del hecho superado en lo que hace a la vulneración del derecho de petición.

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

*Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

SUBSIDIARIEDAD.

En lo que hace a la existencia de otros medios de defensa judicial, debe decirse que la Corte Constitucional ha considerado el derecho al HABEAS DATA, como derecho constitucional fundamental, y por tanto objeto de amparo por vía de tutela.

Sin embargo, en sentencia T 360 de 2022, al tratar el tema de la subsidiariedad por la existencia de otros medios de defensa judicial para la protección del derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





al habeas data y la indicación de que el mismo puede ser objeto de reclamo ante la jurisdicción, manifestó:

**La Sala considera que en este caso no se plantea una controversia estrictamente económica, que invoque derechos de carácter personal y particular.** Por el contrario, lo que pretende el señor Silva hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al hábeas data, pues pretende la rectificación del dato negativo y, en un sentido más amplio, su reclamo constitucional está vinculado con una presunta falla en la adecuada gestión de sus datos personales. Esta corporación ha decidido en múltiples oportunidades casos que se refieren a la efectividad de este derecho, cuando los titulares de los datos son reportados a centrales de riesgo, con fundamento en obligaciones que no existen<sup>1</sup>. **Tampoco considera que en este caso se presenta una controversia que pueda ser resuelta por medio de las facultades jurisdiccionales previstas en la ley.** Esa competencia se limita a resolver las controversias contractuales entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales financieras, bursátiles o aseguradoras. En este asunto el accionante no alega el incumplimiento de una obligación de estas características. (Resaltes del Juzgado)

Es el caso que al formular su derecho de petición a la entidad accionada, la tutelante manifiesta:

*PRIMERO: A lo largo de mi vida he adquirido muchas obligaciones con entidades financieras, ya sea bancos o cooperativas etc., de **las cuales he cumplido a cabalidad preocupándome siempre por tener un buen comportamiento financiero.***  
(Resalte del juzgado)

Sin duda alguna que se presenta una divergencia entre la accionante y la tutelada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, de carácter netamente económica, puesto que mientras la primera afirma que siempre ha cumplido con sus obligaciones a cabalidad manteniendo un buen comportamiento financiero, la segunda reporta un dato negativo ante la central de riesgo.

Este tipo de controversia bien puede ser desatado por la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo dispuesto por la regla 1ra del artículo 24 del C. G del P., o por el juez civil competente.

Sin duda pues que nos encontramos frente a una controversia contractual en lo que hace al cumplimiento de las obligaciones por parte de la tutelante, razón por la cual el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción competente.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el despacho procederá a revocar los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del fallo impugnado, y confirmará los demás numerales.-

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-883 de 2013 y T-129 de 2010



- 1.- REVOCAR lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo impugnado de fecha 12 de octubre de 2023 proferido por el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ BOHORQUEZ en contra de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, en su lugar NEGAR la tutela del derecho de petición por haber aecido la figura del HECHO SUPERADO.
- 2.- CONFIRMAR los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del fallo proferido en 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 3.- Notifíquese a las Partes.
- 4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 5.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
**Javier Velasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3eac47df59d052bd5ba8fe43ed2f6e3ba83e815602e2e08e4a329a9733eb2**

Documento generado en 27/11/2023 02:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**